

b) Un original del acta a que se contrae el artículo 16. número 4), apartado C), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966, reguladora del régimen de Convenios Fiscales.

E) El pago de las cantidades a ingresar cada Empresa para dejar totalmente satisfecha su cuota individual se realizará por todo el día 20 de junio próximo.

Segundo.—En lo no regulado por la presente Orden se estará a lo que disponen la que aprobó este Convenio y la de 3 de mayo de 1966 antes citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 6 de abril de 1968 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de fabricación nacional (canon Prensa) durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 16 a)/1968» entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de fabricación nacional (canon Prensa), con sujeción a las cláusulas y estipulaciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos a este Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su reunión de 22 de marzo de 1968. De dicha relación se han excluido los contribuyentes renunciantes, los domiciliados en Navarra y los que han cesado en las actividades a que el Convenio se refiere. En su virtud quedan sometidos a Convenio 177 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las siguientes actividades y hechos imposables:

Actividades: Fabricación de papel, cartón y cartulina, con las excepciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

Hechos imposables: Los diamantes de las actividades expresadas.

Bases: 4.200.000.000.

Tipo: 5 por 100.

Cuotas: 210.000.000 pesetas.

No están comprendidos en esta propuesta de Convenio los hechos imposables originados en las provincias de Alava y Navarra, ni las ventas de los papeles de fumar, seda para envoltura de agrios de exportación, editorial y celofán.

Quinto.—Cuota global: Para el conjunto de contribuyentes y hechos imposables comprendidos en el Convenio la cuota global queda fijada en doscientos diez millones de pesetas.

De conformidad con la legislación reguladora de este Impuesto, en la anterior cuota global está incluida toda la producción nacional sin discriminación de su destino, excepto la remitida a territorios españoles exentes del Impuesto.

Sexto.—Normas procesales para distribuir la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

a) Clasificación de la producción de cada fabricante, según la clase de papel elaborado, teniendo en cuenta para hacerla no sólo la calidad y característica de los papeles, sino su precio en el mercado.

b) Encuadramiento proporcional de la producción por máquina.

c) Tonelaje de papel atribuible, a efectos de reparto, a cada contribuyente dentro de cada grupo o subgrupo, obtenido por aplicación de los procedimientos de cálculo a las características de las máquinas reglamentariamente comprobadas.

d) Precios medios ponderados de los papeles comprendidos en los distintos grupos o subgrupos.

e) Valor de la producción teórica que a cada contribuyente convenido le sea asignada en cada grupo o subgrupo.

f) Distribución de la cuota global convenida con arreglo al valor que a cada contribuyente sujeto a Convenio, proporcionalmente, se le atribuye en el apartado anterior.

Séptimo.—La imputación de bases y cuotas individuales será, en su caso, objeto de ulterior reajuste, realizado por la Comisión Ejecutiva del Convenio, ateniéndose a las normas internas vigentes por las que se rige la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, y de tal reajuste, se dará conocimiento a la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Octavo.—Señalamiento de las bases y cuotas individuales: El señalamiento de las cuotas individuales se realizará en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento el primero al 20 de junio, en cuantía del 30 por 100 de la cuota global, y el segundo, por importe del 70 por 100 restante, el 20 de noviembre de 1968, mediante ingreso global o conjunto en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2, párrafo B) de la Orden mencionada en el número precedente.

Décimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Undécimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Duodécimo.—La tributación por las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si durante la vigencia del Convenio se alterase el tipo impositivo, la Comisión Mixta volverá a reunirse para proponer al Ministerio de Hacienda la cuota resultante, consecuencia de la expresada modificación.

En lo no regulado expresamente en la presente Orden se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 6 de abril de 1968 por la que se modifica la de 3 de abril de 1965, que aprobó el Convenio de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Entidades Aseguradoras, del Sindicato Nacional del Seguro, durante el ejercicio de 1965, de acuerdo con lo dispuesto en el número cuarto de los apartados C) y D) de la misma.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada en su reunión de 9 de marzo de 1968 por la Comisión Mixta designada en el Convenio Nacional por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado para el ejercicio de 1965 a instancia del Grupo Nacional de Entidades Aseguradoras, del Sindicato Nacional del Seguro.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y las Ordenes de 28 de julio de 1964 y 3 de mayo de 1966, se ha servido acordar lo siguiente:

Primero.—En ejecución de lo previsto en el número «Cuarto», apartados c) y d), de la Orden ministerial de 3 de abril de 1965, que aprobó el mencionado Convenio Nacional, y de conformidad con la propuesta elaborada por su Comisión Mixta, se establecen las siguientes bases, cuotas globales y normas de distribución, liquidación y pago, correspondientes a las primas emitidas por las Entidades aseguradoras en el ejercicio de 1965, por operaciones de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor:

A) Bases, tipo y cuotas globales:

Bases: 7.352.878.850 pesetas.

Tipo: 2 por 100.

Cuota global: 147.057.577 pesetas.

La cuota global queda fijada, pues, en ciento cuarenta y siete millones cincuenta y siete mil quinientas setenta y siete pesetas.